

ADICION

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

O



DEFINITIVA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTITIA

PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIA D. CA

Procedencia: Jdo. 2º FAMILIA Dto. TOLUCA

Juicio o Causa REDUCCIÓN DE PENALTIMENCA No. 1193 Año del 2014

TC No. 16/2016

Recurrente: Actor () Dem. ()

En contra de DEFINITIVA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Recurso Interpuesto APELACION

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente M. EN A. DE J. EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA.

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.

MAGISTRADOS

M. EN A. DE J.

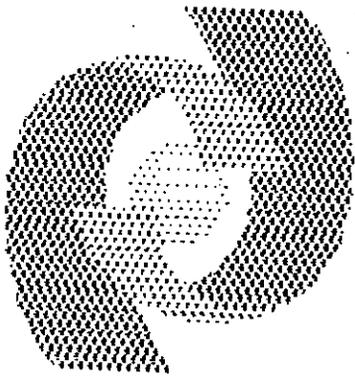
Lic. EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA.

Lic. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ
ESPARZA.

Lic. JOSÉ SALTM MODESTO SANCHEZ JALILI.

16/2016

012016



JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA
EXPEDIENTE.- 1193/2014.

JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR SOBRE
REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

OFICIO.- 18

ASUNTO.- APELACIÓN.

Toluca, México; 18 de diciembre de 2015.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA FAMILIAR
REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento al auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, remito a Usted, los siguientes documentos deducidos del expediente número 1193/2014.

- 1.- Original del cuaderno de apelación del expediente 1193/2014, constante de 22 fojas.
- 2.- Original del expediente 1193/2014, constante de 166 fojas.
- 3.- sobre uno que contiene un legajo de copias certificadas del expediente 63/2014.
- 4.- sobre dos que contiene un legajo de copias certificadas del expediente 145/2013.
- 5.- Sobre tres que contiene:
 - DVD de audiencia principal de fecha 05 de marzo de 2015.
 - DVD de continuación de audiencia principal de fecha 21 de septiembre 2015.

SUBDIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

2016 ENE

11 PM 5 17

000186

Lo anterior, con la finalidad de substanciar los Recursos de Apelación interpuestos por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva de fecha DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

COTEJO DE DOCUMENTACIÓN

	SI	NO	
Firmas completas	(x)	()	pág.
Páginas foliadas	(x)	()	
Documentos descritos completos	(x)	()	

Lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL JUEZ DEL SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.

LIC. MIREYA BEATRIZ ALANIS SANCHEZ.

Recibi:
al 18.
cuad. apel. en 22 F.
Exp. 1193/14, en 166 F.
3 docos.

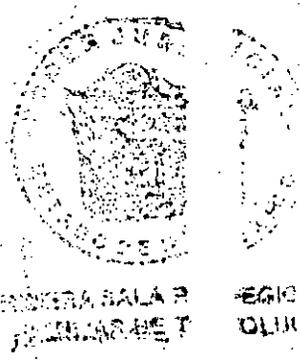
CONSTE

H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

16 ENE 11 12:59

SALA FAMILIAR

[Handwritten signature]

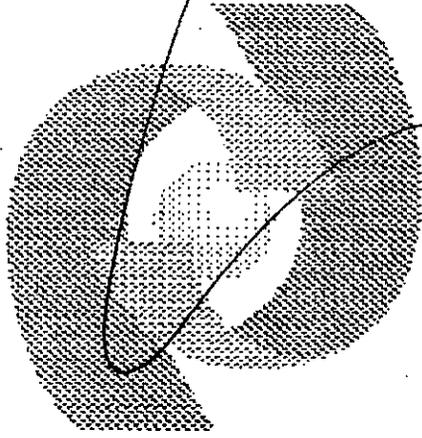


2

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA.

6,



PRIMERA SECRETARIA

CUADERNO DE APELACIÓN

1193/14

JUEZ

LIC. MIREYA BEATRIZ ALANIS SANCHEZ

SECRETARIA

LIC. ARACELI MONTOYA CASTILLO

TUCA 16/2016

REGIONAL
TOLUCA

X 3

**EXPEDIENTE: 1193/2014.
CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE REDUCCIÓN
DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: [REDACTED]

**C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE
LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO.**

[REDACTED], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos en Segunda Instancia, la Lista que se publica en los Estrados de la Sala Familiar, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que corresponda y autorizado para los mismos efectos así como para que reciban toda clase de documentos y valores en Segunda Instancia a los Licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED], así como a los P. D. [REDACTED] conjunta o separadamente ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.366, 1.379 y 1.380 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México; **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, misma que me fue notificada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, dentro del expediente indicado al rubro, solicitando desde este momento se turne el presente expediente junto con mi escrito de agravios a la sala familiar que corresponda del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para la substanciación del presente recurso y señalo como constancias todo lo actuado en el expediente 1193/2014, toda vez de que la misma me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

1.- La fuente del agravio lo constituye la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, precisamente en el considerando **SEGUNDO** así como el resolutivo **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia a que me refiero dictada por



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION 3 DE DICIEMBRE DE 2015 - 12:45:46
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE: 1193/2014
RAMO: FAMILIAR
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: APELACION
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 03 DE DICIEMBRE DEL 2015 - 12:44:33
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 19631/2015
NOTAS Y DOCS: UN TRASLADO
PROMOVENTES: [REDACTED]



LA SALA
FAMILIAR DE

el
exp
una
val
fue

II:
Se

no
alt
ra
pe
ac
pe
ur

D
lo
D
o
c
v
ti
ju

REGI
TOLU

el Juez Segundo familiar de Toluca, Estado de México, en el expediente número 1193/2014 en virtud de que el Juez inferior hace una inexacta aplicación de nuestra legislación civil al no hacer una valoración ni en lo individual ni en su conjunto de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas por parte del actor.

A) -El primer Agravio que me causa la sentencia que ahora se recurre lo es precisamente el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, mismo que a continuación me permito transcribir.

II: Sentado lo anterior, la suscrita estima que la pretensión del señor Jesús Segundo González, es improcedente por los siguientes motivos:

De manera previa, es conveniente destacar que en materia de alimentos, no opera el principio de cosa juzgada. Por ende, es obvio que la obligación de dar alimentos y el derecho correlativo de recibirlos, son susceptibles de cambio, en razón a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y el las necesidades de los propios acreedores. Es decir, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, que hagan necesaria una nueva fijación de su monto.

De igual forma, es de resaltar que los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; obligan a que en todos los procedimientos judiciales se deben tomar siempre en consideración que el interés del niño es superior a cualquier circunstancia, y para velar por el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia a que los niños tienen derecho, pues estos ya fueron fijados en un proceso de naturaleza jurisdiccional, llevándose a cabo todas las formalidades del procedimientos.

Así, los hechos afirmados por el actor [REDACTED], en el sentido de que tiene dos hijas que estudian en los colegios particulares Universidad Tecmitenlo y Plantel Isidro Fabela; y que tiene el gasto de manutención de sus padres, No constituyen causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, pues los hijos procreados con la señora [REDACTED], de nombres [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED] y sus padres [REDACTED], en la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, ya tenía la obligación de mantener a sus prenombradas hijas y la obligación moral de ayudar a sus padres; es decir, subsistía desde antes de que le fuera fijada la pensión alimenticia definitiva. Además el interés superior de sus diversos acreedores [REDACTED] apellidos [REDACTED] prevalece por encima del de sus padres, pues todo lo relacionado con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se considera de orden público, menores de edad que guardan una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico con el actor que se extiende por el solo hecho de haberlos procreado aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato con la señora [REDACTED]

Tampoco le beneficia el hecho de que tuvo que salirse del domicilio conyugal para rentar un inmueble por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, dado que no es veraz su argumento, pues si se

75

toma en cuenta que también afirmo que hoy en día le llega su talón de pago de un peso como sueldo; surge la interrogante ¿Cómo puede pagar las colegiaturas de sus hijas [REDACTED] de apellidos [REDACTED], el pago de la renta y el patrocinio de un Abogado Particular?

Además del estudio socioeconómico que llevo a cabo la Licenciada [REDACTED] perito oficial del tribunal Superior de Justicia del Estado de México (foja 77-92), se desprende lo siguiente: "se trata de una casa-habitación, referida como rentada, informa habitar desde agosto de 2014. Propiedad edificada en un nivel, a la vista con materiales duraderos (tabique y losa) consta de cuatro cuartos, sin acabados en muros y pisos, donde el accionante ocupa uno de ellos como habitación espacio en el que se encontró una cama individual y un mueble tipo closet, donde se le pide ponga a la vista su ropa interior y señala que la lleva a la lavandería, egreso que no manifestó durante la entrevista. Así mismo hace uso de un segundo espacio, donde se encontró un catre, dos mesas una de plástico y otra de madera, así como dos sillas, una parrilla eléctrica la cual se observó nueva. Es importante señalar que al entrar al cuarto que ocupa como dormitorio se le pide que encienda la luz para tomar una placa fotográfica ya que no había buena visibilidad, donde el accionante desconocía donde se encontraba el contacto, después de recorrer los muros con la mirada (sic), oprime el contacto y se da cuenta que no hay servicio de luz eléctrica mostrándose sorprendido, informando que desconoce por qué no hay luz eléctrica. Cabe señalar que durante la entrevista el accionante refiere contar con baño completo con regadera y excusado, sin embargo al recorrido por la vivienda, se encontró que el baño, no cuenta con puerta, el lavabo tenía polvo y sólo se encontró con un jabón el cual se observaba seco y con polvo, por lo que se le pregunta al accionante si por la mañana utilizo el jabón para asearse contestando que sí, y se le pide abrir la llave de la regadera la cual no funcionaba, e indica que se baña a "jicaradas", pero no se observaron recipientes para almacenar agua. Posteriormente se le solicita que ponga a la vista sus documentos oficiales como acta de nacimiento o curp, y al respecto comenta no tenerlos en la vivienda ya que por seguridad los guarda en su trabajo.

Para complementar el presente estudio de campo se realizó entrevista colateral con un vecino quien omite dar sus datos generales, esto con la finalidad de tener información respecto a [REDACTED], habita el predio referido, persona que accedió a que la suscrita realizara una serie de preguntas abiertas por lo que de viva voz manifestó que: "la casa tiene como 15 días que se rentó, pero solo he visto a la persona que renta en una sola ocasión, yo creo que no se ha pasado porque no hay luz eléctrica, la cortaron por falta de pago, bueno eso escuche cuando estaban los de la luz". Conclusiones: Tercera: Es importante considerar que durante el recorrido por la vivienda que señalo el accionante me percate que no cuenta con servicio de luz eléctrica, así como documentos a la mano y ropa interior, el espacio del baño se muestra con mala higiene y se puede observar polvo, lo que da muestra que no es habitado cotidianamente, considerando lo anterior y retomando el dicho de la entrevista colateral, se considera que al actor de juicio no habita en el predio que especifica".

De lo anterior, es fácil advertir que el actor no habita en el domicilio a que se refiere el contrato de arrendamiento exhibido, en cuyo caso, no genera

46

convicción de verdad lo aducido por el actor en el sentido de que "se tuvo que salir del domicilio e irse a rentar un inmueble".

Tampoco está justificado que la demandada [REDACTED], obtenga la cantidad de \$17,173.11 (diecisiete mil ciento setenta y tres pesos 11/100 m.n.), por las plazas de maestra como lo refirió el actor en su demanda, pues del informe rendido por la jefa del Departamento de Control y Calidad de Pago, [REDACTED] (f. 154), con pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que quincenalmente obtiene la cantidad líquida de \$2,241.83 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 83/100 m.n.)

En cuanto a la pensión alimenticia que supuestamente le demando su esposa [REDACTED] tampoco genera certeza, en virtud de la omisión que tuvo de proporcionar el juzgado y número de expediente en que se decretó dicha pensión alimenticia.

El examen de las pruebas ofertadas por el actor, a ningún fin práctico, conduciría, cuando las mismas no podrían abatir de ningún modo, lo considerado en líneas precedentes.

Atento a lo anterior, no está justificado que en la especie se hubiese actualizado lo dispuesto por el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles. Por ende, se declara improcedente la acción de reducción de pensión alimenticia deducida por el señor [REDACTED] y se absuelve a [REDACTED] de las prestaciones reclamadas en su contra. Quedando subsistente la pensión alimenticia a la que fue condenado el actor en el expediente 145/2013 del índice del juzgado Séptimo familiar de Toluca, Estado de México.

EL PRIMER AGRAVIO QUE ME CAUSA es el Considerando SEGUNDO, ya que el Juez inferior no realiza una valoración de las pruebas ofrecidas por el suscrito ya sea de forma individual ni en su conjunto es decir las pruebas las deja intocadas, las cuales fueron desahogadas dentro de la secuela procesal con las formalidades legales establecidas, y con las mismas demuestro que el suscrito no tengo al capacidad económica para poder solventar mis gastos como lo son la alimentación, luz y transporte hacia la escuela donde el suscrito laboro, ya que como quedó demostrado con la Constancia emitida por el Jefe de Sector 006, de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, donde se hace constar que el suscrito tengo que solventar con mi salario los gastos de transporte desde Atlacomulco al Municipio de San José del Rincon y como el mismo Jefe de Sector lo menciona "con lo que percibe actualmente como se refleja en su talón de pago no le alcanza para cumplir plenamente con la encomienda. Derivado a que depende de su percepción salarial

57
única y exclusivamente", documental a la que no se le dio valor probatorio alguno.

De la misma forma no se le otorgo valor probatorio alguno a las documentales públicas consistentes en los talones de pago que ofrecí el suscrito como prueba, con lo que se acredita que el suscrito percibo únicamente la cantidad de \$1.00 (UN PESO 00/100), cantidad con la que el suscrito no puedo mantenerme solo, ni cubrir mis necesidades básicas como lo son alimentación, vestido, transporte, renta, luz y agua.

Es importante mencionar que el juez inferior le da valor probatorio pleno al dictamen en materia de Trabajo social, sin embargo olvida que dicho dictamen es únicamente una percepción personal del perito, sin que dicho dictamen se encuentre concatenado con ningún otro medio de prueba; y que el Juzgador no se cercioro dentro del sumario, debido a que si el suscrito no cuento con los servicios adecuados en la casa que habito, lo es porque el salario que actualmente percibo no me alcanza y con lo poco que puedo conseguir con mis familiares y conocidos solvento los gastos de alimentación, vestido, transporte, renta, luz y agua, hacia mi lugar de trabajo, omitiendo la Trabajadora Social que esos son también gastos que el suscrito tengo que erogar para no perder mi fuente laboral y que estos son más importantes que el mantener un nivel de vida decoroso dentro de mi casa habitación, que si bien es necesario no puedo solventar por el escaso salario que percibo actualmente y que me he venido endeudando con mis mismos familiares y amigos, ya que tengo al necesidad de conseguir dinero para poder subsistir y a la fecha me he endeudado con diversas cantidades económicas, porque he estado consiguiendo prestamos, sin perder de vista que mi demandada

cuenta con dos plazas como maestra y percibe quincenalmente la cantidad de \$11,289.69 (once mil doscientos ochenta y nueve pesos 69/100 m.n.), como quedo acreditado dentro del sumario que nos ocupa y aunque si bien es cierto recibe quincenalmente la cantidad liquida de \$2,585.19 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO 19/100 M.N.), también lo es que ella tiene diferentes descuentos como lo son por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$1,186.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), la cual es descontada mediante el código 62, y esta pensión nunca se acredito dentro del sumario en las audiencias ya que en ninguna de las audiencias video gravadas refiere que mantuviera a sus padres y con dolo y mala fe en contubernio con sus padres simularon un pago de pensión alimenticia para sus progenitores esto con el fin

6 9

de sorprender la buena fe del resolutor, ya que la demandada no aportó documento público de qué forma sus progenitores le hicieron el descuento todo esto se hizo con el fin de evadir una obligación que tiene contraída con nuestros menores hijos, así mismo tiene una deducción por concepto de préstamo a corto o mediano plazo del ISSSTE, por la cantidad de \$2,115.78 (DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS 78/100 M.N.), así como un préstamo de línea blanca por la cantidad de \$1,099.97 (UN MIL NOVENTA Y NUEVE 97/100), seguro individual de AHISA por la cantidad de \$500.81 (QUINIENTOS PESOS 81/100 M.N.), prestamos especiales por la cantidad de \$868.10 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.); con esto demuestro que mi demandada también cuenta con recursos económicos ya que percibe la cantidad de \$11,289.69 (once mil doscientos ochenta y nueve pesos 69/100 m.n.) de forma quincenal y con esto es dinero suficiente también para solventar los gastos de mis menores hijos ya que los alimentos se dan a la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos y en este orden de ideas mi demandada tiene las posibilidades económicas para alimentar a nuestros menores hijos en cambio el suscrito me encuentro atravesando en una situación económica muy precaria y no es justo que mientras mis descendientes tengan una vida decorosa yo como deudor alimentario no tenga para sufragar mis necesidades alimentarias básicas como es la alimentación y gastos para poder sobrevivir, lo que no tomo en consideración el resolutor al momento de emitir su sentencia.

EL SEGUNDO AGRAVIO QUE ME CAUSA LA SENTENCIA QUE RECURRO ES EL CONSIDERANDO SEGUNDO, al dejar intocadas el resolutor la prueba testimonial a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] ya que sus testimonios fueron atestés y congruentes en sus respuestas, y se desahogaron dentro de la secuela procesal, ya que con dicha testimonial el suscrito acredito mi acción que intento, ya que esta concatenada con las pruebas documentales que fueron ofrecidas y admitidas dentro del sumario quedo acreditado que el suscrito no puedo cubrir mis necesidades alimentarias he incluso he puesto en riesgo mi trabajo, debido a que los gastos para trasladarme de un lugar al otro son elevados y no siempre encuentro quien me preste dinero para trasladarme e incluso mis vecinos me han apoyado en dicha situación, tal como lo demuestro con las testimoniales de los CC.

[REDACTED] y [REDACTED] de donde se desprende que el suscrito actualmente no cuento con las posibilidades económicas de cubrir mis gastos personales, e incluso en varias ocasiones uno de ellos me ha apoyado económicamente, para poder resolver mis necesidades mas

29

primordiales como es mi alimentación, el vestido, el pago de renta y demás gastos personales.

Haciendo notar a su señoría que actualmente me encuentro percibiendo la cantidad de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), situación que el ad quo no valoro al momento de emitir su resolución, ya que si bien es cierto el suscrito tengo la obligación de proporcionar alimentos a mis menores hijos también lo es que el suscrito actualmente no tengo la posibilidad económica de seguirlos proporcionado en la cantidad en la que lo vengo haciendo, es decir, la circunstancia bajo las cuales se fijó la pensión alimenticia a favor de mis menores hijos en el año dos mil trece actualmente ha cambiado, pues ya no me alcanza para cubrir mis gastos personales y cada vez me es más difícil conseguir dinero con mis conocidos ya que al no tener ingresos me es muy difícil poder pagarles, haciendo notar a este Tribunal que la señora [REDACTED], también tiene la obligación de dar alimentos, pues tiene un trabajo fijo por el cual percibe un salario de \$11,289.69 (once mil doscientos ochenta y nueve pesos 69/100 m.n.), quincenales situación que quedo acreditada con el informe que rinde a Jefa del Departamento de Control y Calidad de Pagos, y que si la demandada quincenalmente obtiene la cantidad de \$2,241.83 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 83/100 m.n.), lo es porque la misma ha solicitado diversos créditos con los cuales ha podido darse una vida decorosa, además no es posible que la hoy demandada me haya requerido el pago de pensión alimenticia cuando de su talón de pago se puede ver que en el apartado de deducciones que ella está otorgando por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$1,186.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), la cual es descontada mediante el código 62, esto lo realizo recientemente en contubernio de sus padres, ya que las audiencias videograbadas, ni en la demanda refiere que ella les este proporcionado alimentos a sus padres es decir con dolo y mala fe, con el fin evadir una responsabilidad quiere sorprender a su señoría argumentando que mantiene a sus padres, por que no demostró con documento publico alguno de que forma se le descuento la pensión a sus padres, lo que no toma en consideración el resolutor al momento de dictar su sentencia, ya que los alimentos se dan de acuerdo a ls posibilidades de quien deba darlos y las necesidades de quien deba recibirlos y en este orden de ideas la demandada tiene posibilidades de darle pensión a nuestros menores hijos, ya que, tiene dos plazas y percibe la cantidad de \$11,289.69 (once mil doscientos ochenta y nueve pesos 69/100 m.n.), quincenales, en cambio el suscrito mi sueldo es muy precario y el ad quo del Tribunal inferior no tomo en consideración las situaciones tan precarias en las que estoy viviendo, ya que por un lado mi esposa me demanda la pensión como se puede ver de mi propio talón de cheque

y por el otro lado la demandada en el presente juicio me quita el resto de mi sueldo, ya que es de explorado derecho que el juzgador debe dejarme una parte de mi salario para que yo pueda vivir dignamente; así mismo tiene una deducción por concepto de préstamo a corto o mediano plazo del ISSSTE, por la cantidad de \$2,115. 78 (DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS 78/100 M.N.), como se puede ver a foja 121 y 122 del sumario que nos ocupa, en donde se aprecia que la demandada en el presente juicio tiene [REDACTED] y dos claves de cobro la primera [REDACTED] y la segunda [REDACTED] por las cuales tiene ingresos que bien podrían servir para apoyar con los gastos de nuestros menores hijos, lo anterior se relaciona con el informe de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, en la cual se informa que [REDACTED] cuenta con dos claves presupuestales, es decir dos ingresos de donde se puede observar que dichos ingresos no son utilizados para los gastos alimentarios de nuestros menores hijos, ya que son invertidos en cosas vanales como artículos de línea blanca que no son indispensables para la manutención de nuestros menores hijos, así como diversos préstamos y **PENSIONES ALIMENTICIAS** que le son deducidas a la demandada en el juicio con el fin de evadir una responsabilidad que también le corresponde, tal y como lo establece el artículo 4.130, 4.139 y 4.140 del Código Civil del Estado de México los cuales me permito transcribir:

Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

Artículo 4.139.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Si fuesen varios los acreedores alimentarios, el Juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes.

Artículo 4.140.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Haciendo notar a este Tribunal de alzada que de lo anteriormente expuesto el Juez natural omitió valorar las documentales que refiero es decir, los comprobantes de pago, así como el informe rendido por el Jefe de Control y Calidad de Pagos, tanto en lo individual como en su conjunto, con el comprobante de pago del suscrito de los cuales se puede observar que yo siempre he cumplido con mi obligación alimentaria, a favor de mis menores hijos y la demandada intenta evadir esta responsabilidad con el cumulo de deducciones que se pueden observar del informe citado con anterioridad. Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

4 11

Registro: 197295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: XXI.1o. J/9

Página: 558

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 328/95. Carlos Bello Suástegui. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 712/96. Óscar Javier Victoria Galeana. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 54/97. Sofía Campos Díaz y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 270/97. Nelly Rosa Pineda Giles. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 483/97. Armando Bravo Alarcón. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

EL TERCER AGRAVIO QUE ME CAUSA LA SENTENCIA QUE RECURRO ES EL CONSIDERANDO SEGUNDO precisamente a foja 164 en donde el Juez Natural manifiesta: "Tampoco le beneficia el hecho de que tuvo que salirse del domicilio conyugal para rentar un inmueble por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, dado que no es veraz su argumento, pues si se toma en cuenta que también afirmo que hoy en día le llega su talón de pago de un peso como sueldo; surge la interrogante ¿Cómo puede pagar las colegiaturas de sus hijas Nancy y Litzí de apellidos Segundo Hernández; el pago de la renta y el patrocinio de un Abogado Particular."

De lo anterior el suscrito manifesté ante dicha autoridad la forma en la cual he venido solventado mis gastos alimentarios saliéndose el resolutor totalmente del estudio en cuanto al fondo del presente juicio ya que, manifiesta y se pregunta cómo puedo pagar los gastos de colegiaturas de mis hijas [redacted] de apellidos [redacted]

[redacted] hago notar a este Tribunal de alzada que mi esposa [redacted] me demandó el pago de alimentos y dicho descuento se me hace vía nomina por el concepto 62 como se puede ver reflejado en mi talón de pago, precisamente por eso de que pido a este tribunal de alzada se revoque la sentencia que dictó el Juez inferior en virtud de que por un lado mi esposa me demanda el pago de alimentos para ella y sus hijas y por el otro lado la demandada recibe alimentos para mis dos menores hijos de nombres [redacted] de apellidos [redacted] y que también se me descuenta vía nomina, con esto también quedo acreditado que el suscrito no cuento con recursos económicos por que la situación cambio al momento de que mi esposa y mis hijas me demandan el pago de alimentos, por eso fue de que cambio la situación y ese es el motivo por el cual pido la reducción de la pensión alimenticia.

Esto concatenado con el Principio de Congruencia donde las sentencias dictadas dentro de un procedimiento, se ocuparán sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio. Ya que como lo establece los artículos 1.137 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

Artículo 1.137: *La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitara a resolver sobre los puntos controvertidos.*

Artículo 1.195: *Las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas acciones y excepciones materia del juicio decidiendo todos los puntos litigiosos, cuando estos hubieran sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

El ad quo funda su resolución en el hecho de que la circunstancias bajo las cuales se fijó la pensión alimenticia a favor de mis menores hijos de nombres [redacted] de apellidos [redacted] no han cambiado sin embargo el juez de origenomite valorar las pruebas con las cuales el suscrito estoy acreditando que dichas circunstancias han cambiado por la demanda de mi esposa

X 13

de nombre [REDACTED] y mis hijas, tan así que en el dictamen emitido por la perito en materia de Trabajo Social se puede ver claramente la precaria situación en la que me encuentro viviendo, sin embargo el juez natural únicamente realiza una valoración parcial, dejándose llevar por una percepción personal y unilateral del profesional al cual se le encomendó dicho dictamen, otorgándole valor a una situación que no le consta, sin embargo es un hecho innegable que las circunstancias han cambiado, pues como se puede ver de mi talón de pago que únicamente percibo la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.), lo cual me ha llevado a poner en riesgo derechos fundamentales para el suscrito como lo son el derecho a la salud, a la vivienda, a una alimentación adecuada, pues de lo contrario se estaría poniendo en peligro un bien jurídico tutelado como lo es la vida del suscrito, pues debido a la precaria situación en la cual me encuentro viviendo, el suscrito me he visto disminuido en mi salud física e incluso no tengo las energías para desempeñar correctamente mis labores, ya que padezco la enfermedad de DIABETES, es por ello que pido a este Tribunal tomen en cuenta las circunstancias bajo las cuales me encuentro viviendo actualmente y por equidad y justicia se modifique la sentencia que ahora se recurre, lo anterior tiene sustento en el artículo 4º párrafos I, III Y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me estarían vulnerando mis derechos humanos, los cuales me permito transcribir:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado
A USTEDES C. MAGISTRADOS, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, estando en tiempo y forma; interponiendo recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince dictada por el Juez Segundo Familiar de Toluca, Estado de México dentro del expediente 1193/2014 en virtud de que la misma me causa agravios.

X
14

SEGUNDO: Se de vista a la parte contraria en el domicilio señalado en autos con las copias de traslado que acompaño a este escrito, para que manifieste lo que a su interés convenga.

TERCERO: Se remita el presente expediente a la sala colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que corresponda para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: Se tenga por autorizados a los profesionistas que se indican así como por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos.

PROTESTO LO NECESARIO.
Toluca, Estado de México, diciembre 2015.

[Redacted signature]

ABOGADO PATRONO.

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
TOLUCA
15 DE DICIEMBRE DE 2015

47 15

**Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Segundo Familiar de Toluca, Estado de México
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María
Morelos y Pavón"**

Toluca, México, cuatro de diciembre del año dos mil quince, la Secretaria certifica que el término de diez días, concedidos a las partes, para recurrir la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince. Inicia el veinte de noviembre y concluye el tres de diciembre del año dos mil quince. Doy Fe.

SECRETARIO

Toluca, México, cuatro de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1178 del Código de Procedimientos Civiles, el Secretario da cuenta al Juez con la promoción número 19631.

CONSTE.

SECRETARIO

Toluca, México, cuatro de diciembre de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.370, 1.371, 1.375, 1.377, 1.378, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se admite el recurso de apelación que hace valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, sin efecto suspensivo, en consecuencia, con las copias simples exhibidas de los agravios expresados, córrase traslado a la parte contraria, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** haga la contestación a los mismos, si conviniere a su interés, lo que deberá hacer ante este mismo Juzgado, igualmente deberá señalar domicilio para que se le hagan las notificaciones en segunda instancia, quedando a su disposición las copias en la Secretaría para recibirlas.

Una vez concluido el plazo, para contestar agravios o expresados estos, remítanse los autos originales y cuaderno de apelación a la Primera Sala Regional Familiar en Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso de apelación admitido.

**Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Segundo Familiar de Toluca, Estado de México
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María
Morelos y Pavón"**

Asimismo se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y documentos en segunda instancia, teniéndose por autorizados a los profesionistas que menciona para los fines que refiere.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Segundo Familiar de Toluca, México, Licenciada Mireya Beatriz Alanís Sánchez, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada Araceli Montoya Castillo que autoriza, firma y da fe.

[Handwritten signature]
JUEZ

DOY FE.

[Handwritten signature]
SECRETARIO

Jahp

NOTIFICACIÓN - En Toluca, México, a las 9:00 horas del mes de Diciembre del año 2015

Se notificó (B) Notificador (a) del Juzgado Segundo Familiar del Poder Judicial del Estado de México de fecha 07 de Diciembre

NOTIFIQUE auto de fecha 07 de Diciembre

las partes 7959

de esta instancia por el número 7959 del expediente 7959 del Juzgado Segundo Familiar del Poder Judicial del Estado de México.

Corriendo traslado a la demandada con copia simple de las agravias expresadas por el actor para que dentro del término de tres días hábiles comparezca a las mismas en este Juzgado, declarando las copias de traslado aduccionadas en la secretaría.

NOTIFICACIÓN



JUEZ
TOLU
promo
nomb
con la
rubro,
docum
Famili
defectos
ECON
pat
fundar
Civiles
expres
su Señ
en el p
GONZA
Controv
a la al
pensión
ANTON
ciento c
radicara
el actor
PENSIC
EXTRA
ORDINA
RECUR
ESTATU

76-9
 14 16

2015 DIC 10 PM 7 39

JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE
 TOLUCA, MÉXICO.

PALACIO DE JUSTICIA
 OFICIALÍA DE PARTES
 COMÚN

[REDACTED]
 promoviendo por mi propio derecho y en representación de mis menores hijos de nombres [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] con la personalidad que tengo acreditada en autos del expediente indicado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos o acuerdos aun los de carácter personal los estrados de la Sala Familiar dependiente del Tribunal Superior de Justicia y autorizando para tales efectos a las licenciadas en derecho [REDACTED]

[REDACTED] ante Ustedes de la manera más atenta y respetuosa comparezco para manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, vengo a **CONTESTAR LOS AGRAVIOS** que expresara mi contraparte, respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida por su Señoría en fecha **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE** en el presente juicio de Controversia Familiar y para tal efecto manifiesto:

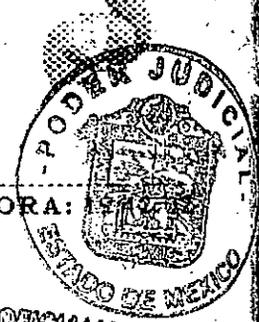
1.- El actor dentro del juicio principal de nombre [REDACTED] demandó ante el juzgado Segundo Familiar en la vía de Controversias del orden Familiar "LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA" a la ahora promovente [REDACTED], respecto de la pensión alimentaria que otorga a sus dos menores hijos de nombres [REDACTED] de apellidos [REDACTED], respecto del 25 por ciento que otorga por concepto de alimentos a sus acreedores, mismo que se radicara ante ese Juzgado con el numero de expediente 1193/2014, en virtud que el actor solicita como **PRETENSIÓN PRIMORDIAL LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN 25% DE SUS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A RAZON DE UN 15% DE SUS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ARGUYENDO QUE NO CUENTA CON RECURSOS ECONÓMICOS, YA QUE AL DÍA DE HOY HA CAMBIADO SU ESTATUS ECONÓMICO DERIVADO DEL PAGO DE OTRAS PENSIONES**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

OFICIALIA PARTES DE TERMINO TOLUCA

FECHA: 10-12-2015

HORA:



OFICIALIA DE PARTES
COMUN DE SALAS
CIVILES Y PENALES DE
TOLUCA, MEXICO

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCIÓN
ADSCRIPCIÓN: JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE: 1193/2014
NO. PROMOCIÓN: 20142/2015
MATERIA: FAMILIAR
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 7
CUADERNO: PRINCIPAL
ATENDIÓ: [REDACTED]
SÍNTESIS: CONTESTA AGRAVIOS

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 19:43:05 del día Jueves, 10 de Diciembre de 2015.
DOCUMENTOS Y NOTAS: UNA CONSTANCIA ESCOLAR ORIGINAL

PROMOVENTE(S):
[REDACTED]

PRIMERA INSTANCIA
FAMILIAR DE TOLUCA

10/12/2015 07:4

ALIMEN
LITZY E
DE NO
TOTALI
ACREDI
VER QU
JUEZ D
EN EL
AL DEC
NUETRA
INDIVIDU
AFRECII
MANIFE
SEGUND
NOVIEM

La
González
De
opera el
alimentos
razón a
posibilidad
acredore
posteriore
nueva fija

De
Federal,
de la Co
procedimi
del niño e
pago de l
fijado en
formalidad

Así,
GONZALE
colegios
FABELA,
constituyer

160
15



ARTES
LAS
DE
30

ALIMENTARIAS HECHAS A FAVOR DE SUS HIJAS DE NOMBRES [REDACTED], ASÍ COMO DE SU ESPOSA DE NOMBRE [REDACTED], SIENDO ESTO TOTALMENTE FALSO, RAZON Y MOTIVO POR EL QUE NO LOGRO ACREDITAR SUS PRESUNCIONES A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO Y AL VER QUE SUS PRETENSIONES NO PROSPERARON, ABSOLVIENDOME EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EL ACTOR EN EL JUICIO DE PRIMER INSTANCIA PRETENDE REVERTIR LOS HECHOS AL DECIR QUE EL JUEZ INFERIOR HACE UNA INEXACTA APLICACIÓN DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL, AL NO HACER UNA VALORACION NI EN LO INDIVIDUAL NI EN SU CONJUNTO DE LA PRUEBAS QUE FUERON AFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR PARTE DEL ACTOR, MANIFESTANDO COMO PRIMER FUENTE DE AGRAVIO EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE QUE DICE:

La juez de origen, estima que la pretensión del señor [REDACTED] es improcedente por los siguientes motivos:

De manera previa, es conveniente destacar que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, por ende es obvio que la obligación de dar alimentos y el derecho correlativo de recibirlos, son susceptibles de cambio en razón a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores, es decir, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijo la pensión alimenticia que haga necesaria una nueva fijación de su monto.

De igual forma, es de resaltar que los artículos 1, 4 de la Constitución Federal, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, obligan a que en todos los procedimientos judiciales se deben tomar siempre en consideración que el interés del niño es superior a cualquier circunstancia y para velar por el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia a que los niños tienen derecho que este ya fue fijado en un proceso de naturaleza jurisdiccional, llevándose a cabo todas las formalidades del procedimiento.

Así, los hechos afirmados por el actor en el principal [REDACTED] en el sentido de que tiene dos hijas mayores que estudian en colegios particulares [REDACTED] y [REDACTED] así como el gasto de manutención de sus padres, estos eventos no constituyen causa posterior a la fecha en que se fijo la pensión alimenticia, pues

los hijos procreados con la señora [REDACTED] de
nombres [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y sus
padres [REDACTED] en la fecha en que se
pago la pensión alimenticia, ya tenía la obligación de mantener a sus hijas y la
obligación de ayudar a sus padres, por ende subsistía teniendo estos gastos, desde
antes que le fuera fijada la pensión definitiva. Es importante hacer notar el interés
superior de sus diversos acreedores [REDACTED] de apellidos
[REDACTED] prevalece por encima del de sus padres, en atención a que lo
relacionado a la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores
alimentarios, es DE ORDEN PUBLICO, MENORES DE EDAD que guardan una
dependencia económica y un vinculo jurídico con el actor del juicio de origen que
se deriva de su procreación...

10
169
16

También el actor manifestó que se salió de su domicilio conyugal para
rentar un inmueble por la cantidad de \$1,500.00 pesos mensuales, LO QUE
A CONSIDERACION DE LA PROMOVENTE RESULTA ILOGICO
TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL TALON DE NOMINA QUE
EXHIBE EL ACTOR ARROJA UN SALARIO QUINCENAL DE \$1.00 UN
PESO, LO QUE A TODAS LUCES ES UNA FALACIA TOMANDO EN
CUENTA QUE ES IMPOSIBLE QUE UNA PERSONA SOBREVIVA CON
UN PESO QUINCENAL Y MAS AUN AYUDAR CON LOS GASTOS
ALIMENTICIOS DE SUS SEÑORES PADRES, PAGAR RENTA
MENSUAL POR LA CANTIDAD QUE MENCIONA, EL PAGO DE SUS
COMIDAS, VESTIMENTA, CALZADO, LAVANDERIA, OTORGAR UNA
PENSION A SU ESPOSA SIENDO QUE NO HA LUGAR EN TANTO QUE
LA MISMA HABITA EL MISMO DOMICLIO Y SE DESEMPEÑA COMO
MAESTRA, PAGAR EL TRANSPORTE DE SU DOMICILIO PARTICULAR
A SU FUENTE LABORAL, AGREGANDO LOS GASTOS DE
PATROCINIO DE SU ABOGADO PARTICULAR; LO QUE DENOTA UNA
MENTIRA TAJANTE POR PARTE DEL ACTOR, QUIEN LO UNICO QUE
PRETENDE ES SORPRENDER LA BUENA FE DE ESTE ORGANO
JURISDICCIONAL Y EVADIR SUS RESPONSABILIDADES DE PADRE
PARA CON NUESTROS MENORES HIJOS, REFIRIENDO
FRADULENTAMENTE GASTOS QUE NO CUBRE, TODA VEZ QUE SUS
PADRES SUSTENTAN SUS CONSUMOS DE MANERA
INDEPENDIENTE, ADEMAS ENUNCIA PRESTAMOS INEXISTENTES
CON FAMILIARES Y AMIGOS, LO QUE NO ACREDITO EN LA
SECUELA PROCESAL; ES IMPORTANTE RECALCAR QUE: SI COMO
MENCIONA LA FUENTE LABORAL EN LA QUE SE DESEMPEÑA NO LE
DA LOS SUFICIENTES MEDIOS ECONOMICOS PARA VIVIR
DECOROSAMENTE, ¿POR QUE ES QUE SIGUE TRABAJANDO EN ESA
DEPENDENCIA?, DE IGUAL MANERA RESULTA INVEROSIMIL QUE

SIENDO UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO PERCIBA \$1.00 UN PESO QUINCENAL SIENDO QUE AL DIA DE HOY CUENTA CON DOBLE PLAZA EN EL AREA DE EDUCACION, Y QUE DE SER ASI NO TENDRIA COMO SOLVENTAR LOS MULTIPLES PRESTAMOS QUE REFIERE HA ADQUIRIDO, CAUSANDOLES DOLOSAMENTE UN FRAUDE AL MENOSCABAR SU PATIMONIO A SABIENDAS QUE NO TENDRIA COMO PAGAR, SIENDO LA INTERROGANTE ¿DE QUE MANERA PAGARA A SUS FAMILIARES Y AMIGOS EL DINERO QUE ALUDE HA PEDIDO PRESTADO A LOS MISMOS?, DENOTANDO LA MALA FE CON LA QUE PRETENDE EVADIR SUS OBLIGACION DE SUMISTRAR ALIMENTOS A NUESTROS MENORES HIJOS DE NOMBRES [REDACTED]

[REDACTED] de apellidos [REDACTED]

Ahora bien, en este agravio enunciado como primero, dice que el Juez de conocimiento no valoro las pruebas ofrecidas, haciendo mención específica de la CONSTANCIA emitida por el Jefe del Sector 006 en fecha DOS DE OCTUBR DE DOS MIL CATORCE, en donde hace constar que el señor [REDACTED] debe solventar con su salario los gastos de transporte desde Atlacomulco al Municipio de San José del Rincón; lo que en contradicción surge una nueva interrogante de ¿Qué si del trabajo donde labora y percibe como salario UN PESO, Cómo le es posible solventar estos gastos de traslado de un lugar a otro? Constancia o Probanza que lejos de beneficiarle lo hace caer en contradicción; y que pretende que por su simple exhibición ante los autos del sumario, genere convicción en la juez para la reducción de la pensión alimentaria, manifestando que no le dio el valor que merece la documental, siendo que no comprueba que exista causa suficiente para que proceda su pretensión.

Por cuanto hace a los talones de pago que exhibió el actor y que a su pensar no fueron tomados en consideración por la resolutoria del modo en que pretendía, dándoles valor pleno, cayendo en contradicción al exhibir un talón de pago por la cantidad de UN PESO QUINCENAL, pues es obvio que no puede sobrevivir con esta cantidad y mucho menos siendo un [REDACTED]

Ahora bien, respecto de su inconformidad del valor que da la juez al dictamen pericial en materia de trabajo social, resulta importante RESALTAR QUE ES DE EXPLORADO DERECHO QUE UNA DE LAS PRUEBAS REINAS O VERAZ DE ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS, LO ES PRE4CISAMENTE LA PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL, pues de esta formas el Juez de conocimiento puede allegarse de la verdad y a través de ella generar un medio de convicción perterro del nivel de vida de cada uno de los protagonistas de este expediente que su vez forma una historia de vida, ya que a través del perito se hace allegar de

19
170
19

20
177
18

conocimiento NO VICIADOS O INDUCIDOS A DECLINAR POR ALGUNA DE LAS PARTES, ya que no se debe perder de vista que el perito es una persona ajena al Juicio dependiente del PJEM, regido por el principio de LEALTAD Y BUENA FE, MAXIME QUE EXISTE DE POR MEDIO EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES y su encomienda es realizar un trabajo apegado a derecho que puede ayudar a privilegiar a los menores que dentro del Juicio se encuentran vulnerables.

Asimismo, refiere que la suscrita [REDACTED] percibo como salario quincenal la cantidad de \$11,289.69 (ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.), LO QUE ES FALSO, pues tal y como lo acredite con mi talón de pago salarial el mismo es por la cantidad de \$2,585.19 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO 19/100 M.N.), diciendo que la suscrita cuenta con recursos económicos suficientes para sustentar la manutención de nuestros dos menores hijos, arguyendo que los alimentos se dan en medida de lo posible y en razón de la necesidad de quien debe recibirlos, intentando con este argumento EVADIR Y DESOBLIGARSE DE SU RESPONSABILIDAD DE PADRE DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A NUESTROS HIJOS DE NOMBRES [REDACTED] y que ha llegado al EXTREMO DE DEMANDAR EL DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN JUICIO DIVERSO TRAMITADO ANTE JUZGADO FAMILIAR DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA, a sabiendas de que son sus hijos y que el mismo los reconoció, pretendiendo con ello EVITAR el otorgamiento de la pensión alimentaria que por derecho les corresponde a nuestros hijos, siendo obligación del Estado y de los Tribunales velar por que dicho derecho se cumplimente, atendiendo el interés superior de nuestros menores hijos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y legislación interna, reglamentan; máxime que los alimentos son de orden público, inalienables e inembargables y si bien es cierto la obligación es reciproca a los progenitores, también deseo manifestar que de mi parte dicha obligación la he cumplido cabalmente, pues desde el nacimiento de nuestros hijos he sido quien ha estado al frente de sus necesidades básicas, tan es así que están bajo mi guarda y custodia.

también refiere que atraviesa por una situación económica difícil y que no es justo que mientras sus descendientes tengan una vida decorosa, el deudor alimentario no tenga para sufragar sus necesidades alimentarias básicas y gastos de

21
172
19

obrevivencia; sin embargo, al decir o enunciar descendientes se entiende que únicamente se refiere a los hijos que procreamos juntos, dejando aun lado a sus hijas que procreo con la señora [REDACTED], de nombres [REDACTED] de apellidos [REDACTED] que resulta incongruente que ante tanta inconformidad por otorgarle el 25% de sus percepciones totales a nuestros hijos por concepto de alimentos a sus hijas antes mencionadas no haya siquiera intentado disminuir el porcentaje de la pensión que les otorga, pues si como dice NO TIENE PARA COMER, POR QUÉ? LAS MANDA A ESCUELS PARTICULARES O PRIVADAS Y LES GENERA UN MODO DE VIDA HOLGADO, y si refiere que es injusto que sus descendientes vivan decorosamente, debe hacer lo propio para disminuir la pensión que por concepto de alimentos les otorga, pues de esta forma equilibraría sus percepciones, aunado a que jamás acredito y/o menciono el juzgado y número de expediente en el cual radica el juicio de alimentos que refiere le ordeno el descuento del 60% de sus percepciones totales en favor de ellas.

3. POR CUANTO HACE AL SEGUNDO AGRAVIO.- respecto a la valoración de la prueba testimonial de sus atestes de nombres [REDACTED] y [REDACTED], estos no fueron congruentes y más bien restaron valor a sus pretensiones al contradecirse en sus respuestas y más bien perjudicaron a su presentante.

Y si el progenitor de mis hijos no cuenta con recursos suficientes para cubrir todos sus gastos, es momento de que piense en cambiar de fuente laboral para de esta forma no afectar el interés superior de sus menores hijos, ya que si bien existe la reciprocidad alimentaria también lo es que **NUESTRA LEGISLACION NO AVALA LA DESOBLIGACION DE UN PADRE PARA CON SUS HIJOS Y MUCHO MENOS POR EL SIMPLE HECHO DE QUE NO ES SU DESEO SEGUIR HACIENDOLO SON CAUSA O MOTIVO SUFICIENTE QUE PUDIERA CONSIDERSE DE PESO PARA DEJAR DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.**

Como lo establece la jurisprudencia los alimentos deben de proporcionarse en razón de las necesidades de los acreedores, para lo cual es indispensable hacer notar que cada día incrementan las necesidades de nuestros hijos en razón de su edad, para lo cual me permito anexar una constancia de estudios de nuestro menor hijo [REDACTED], expedida por la Directora de la Escuela Preparatoria de la Universidad de [REDACTED] [REDACTED] acreditando que actualmente cursa el [REDACTED] de bachillerato único universitario, y que al inicio del sumario nuestro hijo cursaba la educación secundaria y al día de hoy se debe cubrir la colegiatura correspondiente, por la cantidad de \$920.00 (novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales.

4.- CONTESTACION AL TERCER AGRAVIO.- el recurrente hace nuevamente alusión a

22
123
20

que en razón de percibir UN PESOS quincenal como salario, y que la Juez de conocimiento no hizo una adecuada valoración de las pruebas, específicamente de la pericial en materia de trabajo social, perdiendo de vista mi contraria que, el Juzgador debe allegarse de oficio de los estudios necesarios para determinar la necesidad de los acreedores alimentarios para su subsistencia, analizando todas y cada una de las circunstancias que devengan de ellos y que corresponde al deudor alimentista hacerse de los medios necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones, pues si bien el artículo Constitucional que refiere menciona que: toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará; también lo es que en Controversias del Orden familiar, no se debe de perder de vista que **PREVALECE EN TODO CASO "EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR"**.

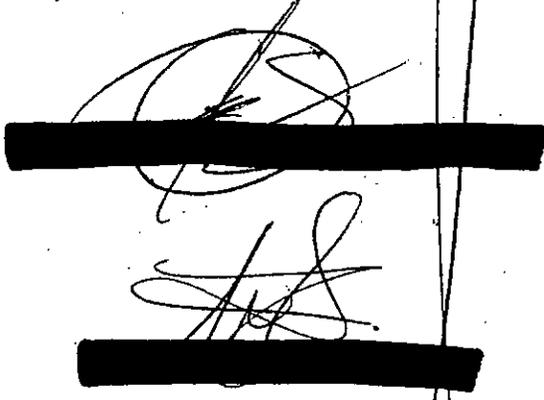
Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED Juez pido:

PRIMERO: Se sirva tenerme por apersonado con el presente escrito, dando contestación a los agravios en tiempo y forma.

SEGUNDO: Se sirva tener por enunciado el domicilio que se señala y por autorizados a los profesionistas que se mencionan.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México a 10 de Diciembre de 2015



UNIVERSIDAD DE IXTLAHUACA CUI

17423
21

ada a la Universidad Autónoma del Estado de México

A QUIEN CORRESPONDA:

La que suscribe, Directora de la Escuela [REDACTED]
"Quím [REDACTED] C.C.T. [REDACTED]
Incorporada a la Universidad Autónoma del Estado de México con clave [REDACTED]

HACE CONSTAR

Que [REDACTED] con número de cuenta [REDACTED] es alumno regular y actualmente está inscrito [REDACTED] del [REDACTED] Unico Universitario en esta Institución. Semestre que inicio el día 5 de Agosto y finalizará el día 16 de Diciembre de 2015. Cabe mencionar que para ingresar a esta Institución, el alumno realizo su trámite de Preinscripción, con un costo de \$1,050.00 (MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) así como el trámite de Inscripción, con un costo de \$1,260.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y paga una colegiatura mensual de \$920.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) la cual está sujeta a un incremento por año.

A petición del interesado y para los fines legales que al mismo convengan se extiende la presente **CONSTANCIA** a los diez días del mes de diciembre de 2015, en la Ciudad de Ixtlahuaca, México.

"TRABAJO, EDUCACIÓN Y SUPERACIÓN"

ATENTAMENTE



C.D. [REDACTED]

c.c.p. Archivo

Carr. Ixtlahuaca Jiquipilco Km. 1 Ixtlahuaca de Rayón, México. C.P. 50740 Tels. (712) 283 10 12

www.uicui.edu.mx

Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Segundo Familiar de Toluca, Estado de México
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María
Morelos y Pavón"

24
123
22

Toluca, México, catorce de diciembre del año dos mil quince, la Secretaría certifica que el término de tres días, para desahogar la vista ordenada en auto que antecede. Inicia el día ocho y concluye el día diez de diciembre del año dos mil quince. Doy fe.

SECRETARIO

Toluca, México, catorce de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, el Secretario da cuenta al Juez con la promoción número 20142.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO

Toluca, México, catorce de diciembre de dos mil quince.

Con fundamento en el artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por contestados los agravios hechos valer por su contraparte en la forma y términos que menciona; asimismo, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en segunda instancia y por autorizados a los profesionistas que menciona para los efectos que alude.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordó y firma el C. Juez Segundo Familiar de Toluca, México, Licenciada Mireya Beatriz Alanís Sánchez, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada Araceli Montoya Castillo que autoriza, firma y da fe.

DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

jahp



EXECUCIÓN. En Toluca, México, a las 9:00 horas de

15 del mes de diciembre del año 2015

del Sr. Demandado (d) Notificador (a) del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial

del Sr. NOTIFICADO auto de fecha 14 de diciembre

los autos por el Sr. Demandado (a) Sr. Demandado (a) Sr. Demandado (a)

7965 de la causa No. 1142 de fecha 14 de diciembre del año 2015

del Sr. Demandado (a) Sr. Demandado (a) Sr. Demandado (a) Sr. Demandado (a)

del Sr. Demandado (a) Sr. Demandado (a) Sr. Demandado (a) Sr. Demandado (a)

[Handwritten signature]
NOTIFICADOR



JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
TOLUCA

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA
EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MODESTO SÁNCHEZ JALILI

CERTIFICACIÓN. Toluca, México, doce de enero del año dos mil dieciséis.

En la ciudad de Toluca, Estado de México, el Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente, **CERTIFICA:** que el término de diez días, establecido en el artículo 379 del ordenamiento procesal referido, para interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva del diecisiete 17 de noviembre del año dos mil quince 2015, que se notificó al ahora recurrente el diecinueve 19 de noviembre del año dos mil quince 2015, comenzó a correr el veinte 20 de noviembre y concluyó el tres 03 de diciembre del año dos mil quince 2015, sin contar los días veintiuno 21, veintidós 22, veintiocho 28 y veintinueve 29 de diciembre del año dos mil quince 2015. **CONSTE.**

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

CITACIONES

RAZÓN DE CUENTA. Toluca, México, doce de enero del año dos mil dieciséis. El Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, Secretario de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el oficio número 18, cuaderno de apelación, tres sobres cerrados y expediente número 1193/2014, que remite el Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, presentado ante esta Sala, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, del día once 11 de enero del año dos mil dieciséis 2016. **CONSTE.**

M. EN A. J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALVADOR MODESTO SÁNCHEZ JALILI.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACUERDO. Toluca, México, doce de enero del año dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio y anexos de cuenta relacionados con el expediente número 1193/2014, relativo a la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra de [REDACTED], que remite el

Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.
FÓRMESE EL TOCA DE APELACIÓN RESPECTIVO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA.

Vistas las actuaciones de primer grado y con fundamento en los artículos 1.367, 1.377, 1.386 y 5.76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara: que la sentencia definitiva sobre Reducción de Pensión Alimenticia, dictada en los autos del expediente número 1193/2014, de fecha diecisiete 17 de noviembre del año dos mil quince 2015, ES APELABLE SIN EFECTO SUSPENSIVO. Asimismo [REDACTED] [REDACTED] interpuso en tiempo el recurso de apelación y expresión de agravios, ya que conforme a la certificación asentada por el Secretario, el ocurso relativo lo presentó el décimo día del plazo establecido en el artículo 1.379 del referido cuerpo de normas.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por los artículos 3, 6, 19, 24, 25 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto que, la mediación, conciliación y justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social, a los que pueden acudir para dirimir sus diferencias sin la intervención del Juez, sino con la ayuda de expertos mediadores, conciliadores, que permiten a

PODER JUDICIAL
ESTADO DE ME.



FAMILIAR DE TO

BERARDO GÓITRÓN
LUCÍA MARTÍNEZ ES
MODESTO SÁNCI





Las partes, por medio del dialogo y en un ambiente de cordialidad y respeto, resolver sus conflictos de manera eficaz, gratuita, voluntaria y confidencial; y que para la solución alterna de su conflicto pueden acudir gratuitamente al Centro de Mediación y Conciliación, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 1.168, 1.185 y 1.383 del Código Adjetivo Civil en vigor, en razón de que [REDACTED] señalan los estrados para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en los numerales 1.170, 1.182, 1.383 de la legislación en cita, háganseles las subsecuentes notificaciones de carácter personal, por medio de lista y boletín judicial. Se tienen por autorizadas en los términos que lo hacen a los profesionistas que refieren en sus respectivos escritos de expresión y contestación de agravios.

Finalmente, con sustento en el artículo 5.78 del ordenamiento legal procedimental en consulta y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, TÚRNESE el presente toca al **MAGISTRADO MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA** para la presentación del proyecto de resolución que en derecho proceda. **NOTIFÍQUESE.**

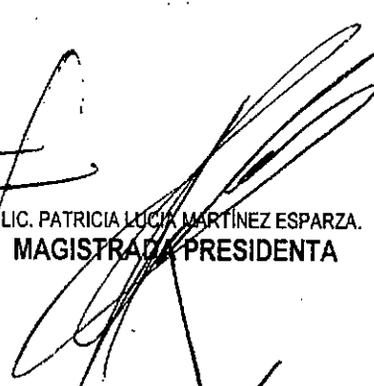
ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, bajo la presidencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con SECRETARIO DE

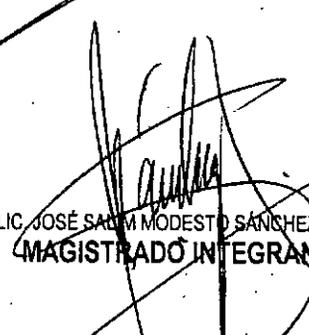
ACTUARIOS

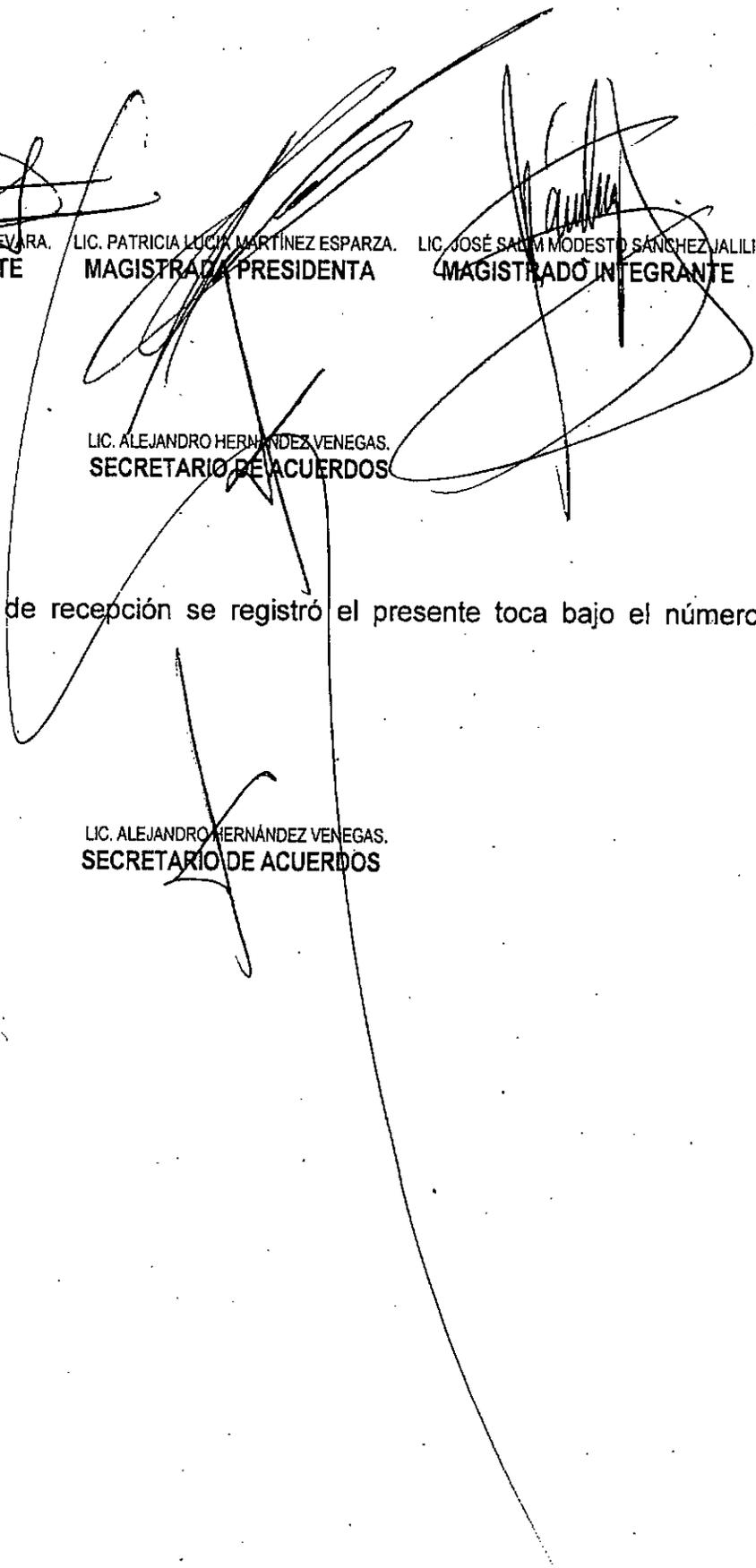
ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que

da fe. DOY FE.


M. EN A. J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA.
MAGISTRADO INTEGRANTE

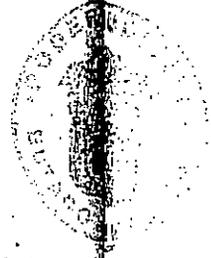

LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JOSÉ SALM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN. En la fecha de recepción se registró el presente toca bajo el número 16/2016. CONSTE.


LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA

RAZÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día trece (13) del mes de Enero del año dos mil DIECISEIS (2016) la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca Licenciada Virginia Esquivel González, notifico el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletín Judicial número 1974 que se fija en los Estrados de esta Sala. Lo que se asienta para debida constancia legal.- Doy fe.

LIC. VIRGINIA ESQUIVEL GONZÁLEZ
NOTIFICADORA.

[Handwritten signature]





TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, A VEINTE 20 DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL DIECISÉIS 2016.

VISTOS, para resolver los autos del Toca
16/2016, formado con motivo del Recurso de
Apelación, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva del
diecisiete 17 de noviembre del dos mil quince 2015,
dictada por la Juez Segundo Familiar del Distrito
Judicial de Toluca, en el expediente 1193/2014, y:

RESULTANDO

I. En el expediente 1193/2014, relativo a la
Controversia del Estado Civil de las Personas y del
Derecho Familiar, sobre **Reducción de Pensión
Alimenticia**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED] en representación de sus
menores hijos [REDACTED] de
apellidos [REDACTED] se dictó sentencia
definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor
siguiente: "PRIMERO. Ha sido procedente la
Controversia sobre el Estado Civil de las Personas
y del Derecho Familiar sobre **Reducción de
Pensión Alimenticia** intentada por [REDACTED]
[REDACTED] en la que no acreditó los extremos de su
pretensión contra [REDACTED],

quien si justificó sus defensas y excepciones; en consecuencia. **SEGUNDO.** Se absuelve a [REDACTED]

[REDACTED] de las prestaciones reclamadas en su contra. **TERCERO.** Queda

subsistente la pensión alimenticia definitiva a la que fue condenado el señor [REDACTED],

en el expediente número **145/2013**, del índice del Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de

Toluca, Estado de México, a favor de sus hijos [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO. No se hace condena al pago de gastos y costas en esta instancia. **QUINTO. NOTIFÍQUESE**

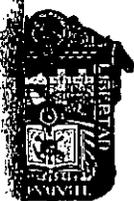
PERSONALMENTE."

II. Inconforme [REDACTED],

interpuso recurso de Apelación, que se admitió sin efecto suspensivo; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado **EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA**, y:

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA

que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

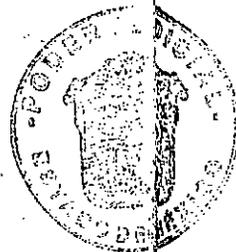
II. Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED], se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan **parcialmente fundados** para revocar la sentencia definitiva del diecisiete 17 de noviembre del año dos mil quince 2015, por las siguientes razones:

Del estudio de las constancias procesales que integran el presente asunto, se advierte que [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] le demandó a [REDACTED] pensión alimenticia para sus menores hijos, en el expediente 145/2013, tramitado en el Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, en el que por resolución del cuatro de julio de dos mil trece, se le condenó a pagar el treinta por ciento 30% del total de sus percepciones a favor de sus

acreedores alimentarios. En contra de esta resolución [REDACTED] interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por resolución del veintisiete 27 de agosto del dos mil trece 2013, en el que se le condena a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos equivalente al veinticinco por ciento 25% del total de sus percepciones.

Posteriormente [REDACTED], en el presente asunto solicita la reducción de la pensión alimenticia, fundando su pretensión en los siguientes hechos:

1. Tengo otros dos acreedores alimentarios [REDACTED] de apellidos [REDACTED] que estudian, respectivamente en la Universidad [REDACTED] y preparatoria en el Plantel [REDACTED]. Así como su esposa [REDACTED], y sus padres [REDACTED].
2. Que por problemas con su esposa decidió salirse del domicilio conyugal para rentar pagando \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales, además de que ésta también le demandó los alimentos.
3. [REDACTED] cuenta con dos plazas de [REDACTED] percibiendo la cantidad de \$17,173.11 (DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES 11/100 M.N.), quincenales, cuenta con solvencia económica, para poder proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios. Actualmente percibo un peso de sueldo y no puedo sufragar mis gastos alimentarios ni personales ya que me tengo que trasladar de mi domicilio a mi centro de trabajo





que se encuentra ubicado en San Felipe del Progreso y de ahí a San José del Rincón, tengo gastos de gasolina de \$200.00 pesos diarios, como lo demuestro con la Constancia del Jefe de Sector de Primarias Indígenas."

Hechos que fueron demostrados parcialmente, esto es así porque:

De la lectura de la resolución del veintisiete 27 de agosto del dos mil trece 2013, fojas diez 10 y once 11, se advierte que la Sala al modificar la resolución del cuatro 4 de julio del dos mil trece 2013, en cuanto a la pensión alimenticia definitiva, tomó en consideración las circunstancias que el deudor alimentario, tenía otras acreedoras, [REDACTED] [REDACTED] quien estudia en la Universidad TecMilenium; y [REDACTED] [REDACTED] también se encuentra estudiando; Gastos de peaje que el deudor alimentario eroga por su trabajo; que ayuda a sus progenitores económicamente y que padece de diabetes mellitus tipo II.

Por lo que los hechos que narró el recurrente con el número I, son los mismos que se tomaron en consideración en la resolución antes referida (toca 642/2013), para modificar la pensión alimenticia definitiva, por lo que no existe cambio de circunstancias, en cuanto estos aspectos.

Es por lo que la constancia expedida por el Jefe de Sector en donde informa que el recurrente requiere de recursos económicos para trasladarse a las escuelas a su cargo, no tiene ninguna trascendencia, pues como ya se mencionó las circunstancias son las mismas del año dos mil trece a la fecha.

Por lo que hace al hecho II, en el sentido de que en la actualidad se encuentra rentando una vivienda, no quedó demostrado, a pesar de que exhibió contrato de arrendamiento (veintisiete 27 de junio dos mil catorce 2014), ya que la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] perito oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al realizar el estudio de trabajo social "le pidió que pusiera a la vista su ropa interior y señaló que la llevó a la lavandería, al entrar al cuarto que ocupa como dormitorio le pide encienda la luz para tomar una placa fotográfica ya que no había buena visibilidad, donde el accionante desconocía donde se encontraba el contacto, después de recorrer los muros con la mirada oprime el contacto y se da cuenta de que no hay servicio de luz eléctrica mostrándose sorprendido, informando que desconoce por qué no hay luz eléctrica. Cabe señalar que durante la entrevista el accionante refirió contar con un baño completo con regadera y escusado, sin embargo al recorrido por la vivienda, se encontró que el baño, no cuenta con puerta, el lavabo tenía polvo, y solo se encontró con un jabón el cual se observaba seco y con polvo, por lo que se le pregunta al accionante si por la mañana utilizó el baño para asearse contestando que sí, y se le pide abrir la llave de la regadera la cual no funcionaba, e indica que se baña a "jicaradas", pero no se observaron recipientes para almacenar el agua. Posteriormente se le solicita que ponga a la vista sus documentos oficiales como acta



de nacimiento o curp, y al respecto comenta no tenerlos en su vivienda y a que por seguridad los guarda en su trabajo.
ENTREVISTA COLATERA. Con un vecino quien omite dar sus datos generales, quien manifestó: "la casa tiene 15 días que se rentó, pero solo he visto a la persona que renta en una ocasión, yo creo que no se ha pasado por que no hay luz eléctrica, la cortaron por falta de pago, bueno eso escuche cuando estaban los de la luz, señala que anteriormente vivía un maestro con su esposa los cuales se fueron a su casa de [REDACTED] Atlacomulco.", es por lo que no se puede tener la certeza de que el deudor alimentario erogue gastos por pago de renta de vivienda.

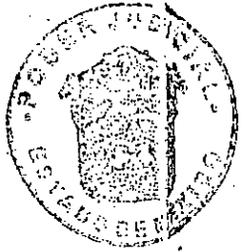
En cuanto a lo que manifiesta en el hecho III en el sentido de que: [REDACTED] cuenta con dos plazas de maestra percibiendo la cantidad de \$17,173.11 (DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES 11/100 M.N.), quincenales, cuenta con solvencia económica", no quedó acreditado ya con los oficios 00229 y 02320, del 24 de febrero y 16 de octubre de 2015, expedidos por la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y CALIDAD DE PAGO, L. en C. [REDACTED] da a conocer las percepciones y deducciones de las quincenas 24/2014 y 19/2015 se efectuaron a [REDACTED] teniendo ingreso líquido de \$2,585.19 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 19/100 M.N.) y \$2,241.83 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.), respectivamente.

Sin que sea trascendente el recibo de pago de fecha 01/06/2015 15/06/2015, donde aparece que le realizan un descuento a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia, como lo hace valer el apelante, pues contrario a lo que aduce en sus agravios no se encuentra demostrado que [REDACTED] perciba \$11,289.69 (ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS 69/100 M.N.) de forma quincenal.

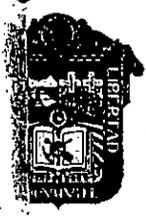
En lo que sí le asiste razón al recurrente es que con las documentales públicas consistentes en sus recibos de pago de fechas 01-OCT-14 AL 15-OCT-14, 16-SEP-14 AL 30-SEP-14, 16/01/2015 AL 31/01/2015, 16-NOV-14 AL 30-NOV-14, 01-DIC-14 AL 15-DIC-14, se demuestra que sus percepciones netas son de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

El oficio 02308, de fecha 15 de octubre de 2015, expedido por la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y CALIDAD DE PAGO, L. en C. [REDACTED] [REDACTED], da a conocer las percepciones y deducciones de la quincena 19/2015 se efectuaron a [REDACTED], del cual se desprende en el rubro de deducciones que le descuentan por concepto de pensión alimenticia [REDACTED]

[REDACTED] 25% Y [REDACTED]

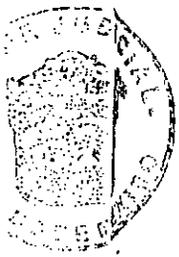


PRIMERA SALA DE LO CIVIL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



JUICIAO DE TOLUCA

[REDACTED] CLAVE 62 \$13,150.07 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA, PESOS 07/100 M.N.), sueldo líquido \$994.30 (NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.), con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, para tenerse por demostrado que le descuentan en 60% de sus ingresos por concepto de pensión alimenticia a favor de [REDACTED], por lo que sus posibilidades económicas han cambiado desde que se tramita el expediente 145/2013 a la fecha, pues en ese juicio no le descontaban la pensión antes referida.



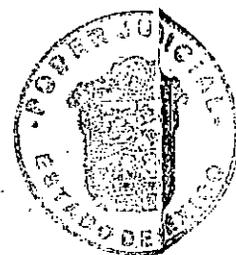
PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED], en la prueba testimonial mencionó: "Lo que he visto el señor [REDACTED], se la pasa consiguiendo dinero, le ha conseguido a ella, a su mamá, o a su esposo, en una ocasión les fue a pedir comida, la que era su esposa ahorita ya lo corrió, su esposa sigue viviendo ahí en la colonia, el señor se fue a rentar". [REDACTED], por su parte expresó: "está muy mal su poder económico, no tiene, está consiguiendo algún dinero, no tiene dinero más bien", al que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil, para tener por demostrado la

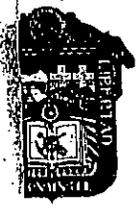
precaria situación económica en que se encuentra el deudor alimentario.

En ese sentido, al tenerse por acreditado el cambio de circunstancias en las percepciones del deudor alimentario procede su reducción.

El dictamen en trabajo social, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil, se advierte que los egresos de [REDACTED] y sus menores hijos, ascienden a \$9,837.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de alimentación, agua, luz, gas, internet y tv por cable, teléfono celular, transporte, pago a la sra. [REDACTED], cantidad a la que se le resta el pago de teléfono celular y transporte, por ser egresos propios de la demandada, por cuanto hace a los otros rubros fueron divididos entre tres, quedando integro el pago de [REDACTED] dan como resultado \$5,690.64 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 64/100 M.N.), más \$2,295.00 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de inscripción, uniformes, útiles, lonche, actividad extraescolar, transporte, ropa y zapatos, dan \$7,985.64 (SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.), que son los egresos



PRIMERA SALA DE JUSTICIA
FAMILIAR DE ORO



LIAR DE TOLUCA

mensuales de [REDACTED]
apellidos [REDACTED].

Ahora bien, el deudor alimentario cubre \$7,360 (SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), del veinticinco por ciento que le descuentan, es decir, casi la totalidad de los egresos de sus menores hijos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

Tomando en consideración el cambio de circunstancias del deudor alimentario y que [REDACTED] también percibe ingresos, se considera justo y proporcional reducir la pensión alimenticia a un veinte por ciento 20% de los ingresos [REDACTED], por lo que cubriría \$6,992.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y [REDACTED] la cantidad faltante, es decir, \$993.64 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.).

En ese sentido, se condena a [REDACTED] a otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] equivalente al VEINTE POR CIENTO 20% del total de las percepciones, que obtiene por los servicios que presta como empleado de [REDACTED] por lo

que gírese el oficio correspondiente a dicha institución para que se realice el descuento decretado sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias, y entregue dicha cantidad a los acreedores alimentarios por conducto de la señora [REDACTED], en los días y formas acostumbrados de pago, previa identificación y firma por su recibo, asimismo en caso de separación de su empleo o renuncia se le retenga dicha cantidad y sea entregada a [REDACTED]

PODER JUDIC
ESTADO DE M



FAMILIAR DE T

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.



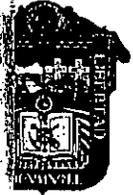
PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido *parcialmente fundados* los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva del diecisiete 17 de noviembre del dos mil quince 2015, dictada por la Juez Segundo Familiar del Distrito



LIAR DE TOLUCA

Judicial de Toluca, en el expediente **1193/2014**, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Reducción de Pensión Alimenticia**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] para quedar del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre Reducción de Pensión Alimenticia intentada por [REDACTED] en la que acreditó los extremos de su pretensión, en contra de [REDACTED] en consecuencia.

SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] a otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] equivalente al **VEINTE POR CIENTO 20%** del total de las percepciones, que obtiene por los servicios que presta como empleado de [REDACTED] al

[REDACTED], por lo que gírese el oficio correspondiente a dicha institución para que se realice el descuento decretado sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias, y entregue dicha cantidad a los acreedores alimentarios por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en los días y formas acostumbrados de pago, previa identificación y firma por su recibo, asimismo en caso de separación de su empleo o renuncia se le retenga dicha cantidad y sea entregada a [REDACTED] [REDACTED]."

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GÜITRON**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MI



ILIJAR DE TO



EXCENSA PALACIO JUDICIAL
PALACIO DE JUDICIAL

35



TRIBUNAL DE TOLUCA

**GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ
ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ**

JALILI, que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, **DOY FE.**



[Firma manuscrita]
MENA DE S. EBERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Firma manuscrita]
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES

ER JUDICIAL



DE MÉXICO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día VEINTIDÓS (22) del mes de ENERO del año DOS MIL DIECISIETE, la Suscrita Notificadora, adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, comunicada Virginia Escobedo González, exhibe la resolución de fecha VEINTE (20) de ENERO de dos mil diecisiete a LAS OCHOES por medio de Lista y Boletín Judicial número 7980 que

se fija en los Estrados de esta Sala, notificándolas efectos de notificación personal por ser el domicilio que se autorizó en autos del presente Juicio. Lo que se ordena para debida cumplimiento legal. - DUV PL

UC VIRGINIA ESCOBEDO GONZALEZ
NOTIFICADORA

ACTUACIONES



LA ENCOMENDADA DE DAVILA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

COMPARECENCIA

Toluca, México, a veintinueve de enero del
año dos mil quince, comparece a las oficinas que alberga esta Sala
Familiar de Toluca, México, el señor
(a) Lic. [redacted]

quien se identifica con cédula profesional

expedida a su favor por
la Dirección General de Profesiones

mismo que se encuentra autorizado por
[redacted]

En el Toca número 16/2016 del índice de este Tribunal, con la
finalidad de recibir: copias simples
de las actuaciones visibles de la foja
veintiocho a la treinta y cinco

En cumplimiento a la solicitud verbal

quien recibe lo descrito y firma para constancia lega. DOY FE.

[Signature]
COMPARECIENTE

SECRETARIO
Lic. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS

[Signature]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

COMPARECENCIA

Toluca, México, a dos de febrero del
año dos mil dieciséis, comparece a las oficinas que alberga esta Sala
Familiar de Toluca, México, el señor
(a) Lic. [REDACTED]

quien se identifica con Cédula Profesional
Nº [REDACTED]

expedida a su favor por
la Dirección General de Profesiones
mismo que se encuentra autorizado por
el apelante

En el Toca número 16/2016 del índice de este Tribunal, con la
finalidad de recibir: copias simples
de las actuaciones visibles de la foja
veintiocho a la treinta y seis

En cumplimiento a la solicitud verbal
quien recibe lo descrito y firma para constancia legal. DOY FE.

COMPARECIENTE

SECRETARIO
Lic. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
[Signature]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

COMPARECENCIA

Toluca, México, a tres de febrero del
año dos mil dieciséis, comparece a las oficinas que alberga esta Sala
Familiar de Toluca, México, el señor
(a) [REDACTED]

quien se identifica con copie certificada de
cédula profesional [REDACTED]
expedida a su favor por
La Dirección General de Profesiones
mismo que se encuentra autorizado por
[REDACTED]

En el Toca número 16/2016 del índice de este Tribunal, con la
finalidad de recibir: copias simples
de las actuaciones visibles de la foja
uno a la Ciento sesenta y seis
del Expediente 1193/2014.

[Signature]
En cumplimiento a la solicitud verbal

quien recibe lo descrito y firma para constancia lega. DOY FE.

[Signature]
COMPARECIENTE

[Signature]
SECRETARIO
Lic. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS

[Signature]